Cartago, Valle del Cauca, noviembre de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL
0 9 NOV 2017
SECRETARIA GENERAL

Honorables Magistrados (as)
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-12448

Ref: *Demanda de inconstitucionalidad en contra de los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 proferida por el Congreso de la República de Colombia "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data expedida en Cartago, Valle, obrando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Cartago y residente en la dirección Protegido por Habeas Data municipio de Cartago, Valle del Cauca, con fundamento en el derecho ciudadano normado en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de interponer la presente acción de inconstitucionalidad contra *los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el Legislador vulnera mandatos de la Constitución Política en sus artículos 42 inciso 11; 228 y 229.*

Metodológicamente, la presente acción de inconstitucionalidad será abordada dentro de las siguientes líneas argumentativas: **(I)** transcribiré literalmente la norma demandada y subrayaré los apartes de las mismas que acuso de inconstitucionalidad; **(II)** relacionaré las normas constitucionales que considero infringidas por el canon

acusado; **(III)** plantearé las razones por las cuales estimo que la norma acusada es inconstitucional **(IV)** indicaré por qué la demanda es procedente y debe ser admitida; **(V)** e indicaré el lugar en donde puedo ser notificada.

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación, me permito transcribir la norma demandada, conforme a su publicación efectuada en el Diario Oficial 48.489 de julio 12 de 2012, cuyos apartes subrayados y en negrilla son los demandados:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ***Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, ***será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

II.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes subrayados y en negrilla de la Ley acusada, violan lo dispuesto en el **artículo 42, inciso 11** de la Carta Política "*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*"; **artículo 228** "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*" y **artículo 229** "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*"

III. LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

3.1.- De acuerdo con el último censo nacional realizado por el DANE en el año 2005 existían 3.378.345 colombianos residentes en el exterior (Cancillería, 2005). De acuerdo a estimaciones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores existen 4.700.000 millones de colombianos distribuidos a lo largo y ancho del mundo (Cancillería, 2015), movimiento migratorio motivado en diversas circunstancias, tales como; laborales, educativas y reunificación familiar, entre otros. Situación que implica que estos connacionales establezcan sus domicilios por fuera del territorio nacional.

3.2.- Para muchos de éstos colombianos, quienes han establecido su domicilio en territorio extranjero al momento de iniciar demanda contenciosa de divorcio y cesación de efectos civiles; como consecuencia de matrimonio civil y

religioso contraído en Colombia, se encuentran con las barreras establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, remitiéndolos a tribunales extranjeros para disolver dicho vínculo matrimonial.

El artículo 28 del Nuevo Estatuto Procedimental Colombiano, establece las reglas que por el factor territorial el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción. Así: para asuntos contenciosos la ostenta el juez del domicilio del demandado, si éste llegase a tener varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandado, para el caso de que el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el de su residencia, si tampoco tuviera residencia en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante [REGLA 1].

En forma subsidiaria para los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles, la competencia territorial es otorgada al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve [REGLA 2].

3.3.- El inciso 11 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, establece *"los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil"*.

A la vez, el artículo 19 del Código Civil indica *"Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de éste código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la unión. 2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior"*.

En esta forma, la norma acusada excluye a los colombianos domiciliados en territorio extranjero del principio de la administración de justicia, en donde se determina que prevalecerá el derecho sustancial (art. 228 C.P) y en efecto el acceso del ciudadano a la justicia (art. 229 C.P.). Toda vez que se ven sometidos a otras legislaciones y otros ordenamientos procesales.

3.4.- Sin embargo, el artículo 164 del Código Civil, indica que el divorcio decretado en el exterior, únicamente respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, condicionándolos a que la causal respectiva se admita por la ley colombiana y que el demandado hay sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio, Una vez cumplido con todo lo anterior, reiterando, que efectuado los requisitos de notificación y emplazamiento, solo así, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

3.5.- Sentencias extranjeras que surten efectos en Colombia a través de la demanda de Exequátur condicionadas a que entre el Estado Colombiano y el Estado donde se efectúo el divorcio exista reciprocidad legislativa o diplomática (Art. 605 C.G.P.).

Siendo competente para ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia parafraseando a Parra Gómez, C.A. & Plugisi Entralgo, B.A, la labor de la Corte no comprende el estudio de los presupuestos de hecho que dan origen a la relación jurídica, ni muchos menos decide de fondo sobre el asunto en conflicto, limitándose únicamente a apreciar el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para la concesión del Exequátur.

En esa forma, es axiomático el doble trámite, al que se ven sometidos los compatriotas.

En primer lugar, deberá el connacional contratar los servicios de un profesional del derecho para que le instaure la demanda en el país extranjero donde se encuentre residenciado o domiciliado, una vez iniciado el trámite y obteniendo un fallo favorable, de no estar en nuestro idioma oficial, valga decir, castellano, deberá ser traducida por un intérprete oficial y hará apostillar el documento por el Departamento de Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Para que dicho fallo surta efectos jurídicos en Colombia, nuevamente éste compatriota deberá contratar los servicios de un abogado en Colombia, para que por su intermedio sea presentado el trámite de exequátur ante el máximo organismo de la justicia ordinaria, demanda a la que se deberá anexar como pruebas para ser tenidas en cuenta la firmeza de la sentencia (que no sea objeto de recurso alguno); para lo cual deberá presentarse en copia debidamente legalizada (num. 4 art. 606 CGP) es decir apostillada, además certificación expedida por la Embajada de la República en donde se tramitó el divorcio sobre las normas legales aplicables al divorcio y la publicación de la sentencia, además el cónyuge debe probar si entre Colombia y el Estado que profirió la sentencia existen tratados o convenios vigentes sobre el reconocimiento recíproco del valor de sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales de ambos países (reciprocidad diplomática), a falta de esta la reciprocidad legislativa (comprobar que la ley del país fuente de la sentencia es igual a nuestra reglamentación), de existir el tratado con el Estado que profirió la sentencia, la información será proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y si la petición de exequátur reúne todos los requisitos de ley la Corte procederá a reconocer la

sentencia extranjera de divorcio y ordenará la inscripción de la providencia junto con la sentencia reconocida, tanto en el folio del registro civil de matrimonio, como en el de nacimiento de los interesados (num. 2 art. 388 CGP).

De no proceder con el anterior trámite no se concederá la homologación de la sentencia.

Dejó a consideración el índice de demandas de Exequátur tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia tomando únicamente como referencia los asuntos de divorcio tratados en la presente demanda de inconstitucionalidad

Exequátur Jurisprudencias de 1945 a 2013 (web CSJ, Exequátur, s.f)				
Fecha	País	Ponente	Asunto	Decisión
05 de Agosto de 2013	Alemania	Ariel Salazar Ramírez	Divorcio	Concede
20 de mayo de 2013	Alemania	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	Concede
19 de Diciembre de 2012	España	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	Concede
18 de Diciembre de 2012	Estados Unidos	Jesús Vail de Rutén Ruiz	Divorcio	Concede
18 de Diciembre de 2012	Argentina	Margarita Cabello Blanco	Divorcio	Concede
19 de diciembre de 2011	España	Fernando Giraldo Gutiérrez	Divorcio	Concede
29 de noviembre de 2011	Alemania	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	Concede
23 de noviembre de 2011	España	Fernando Giraldo Gutiérrez	Divorcio	Concede
9 de noviembre de 2011	España	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
4 de noviembre de 2011	Estados Unidos	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
24 de octubre de 2011	Argentina	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
8 de septiembre de 2011	Venezuela	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
23 de mayo de 2011	Alemania	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
11 de Febrero de 2011	España	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
2 de febrero de 2011	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
1 de diciembre de 2010	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
22 de noviembre de 2010	Estados Unidos	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
7 de octubre de 2010	España	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
30 de septiembre de 2010	España	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
30 de septiembre de 2010	Venezuela	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
2 de Julio de 2010	Estados Unidos	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
29 de junio de 2010	Brasil	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede

28 de mayo de 2010	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
4 de diciembre de 2009	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
19 de octubre de 2009	Panama	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
20 de agosto de 2009	España	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
28 de mayo de 2009	Argentina	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
13 de mayo de 2009	España	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
24 de marzo de 2009	Alemania	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
19 de diciembre de 2008	Suiza	Arturo solarte Rodríguez	Divorcio	Concede
9 de diciembre de 2008	Suecia	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
4 de diciembre de 2008	Estados Unidos	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
19 de noviembre de 2008	Suiza	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
14 de noviembre de 2008	España	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
31 de octubre de 2008	Ecuador	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
7 de julio de 2008	Francia	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
30 de abril de 2008	Italia	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
11 de abril de 2008	Costa rica	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
8 de abril de 2008	Ecuador	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
4 de abril de 2008	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
1 de febrero de 2008	Estados Unidos	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
14 de diciembre de 2007	Alemania	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
6 de noviembre de 2007	Italia	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
15 de agosto de 2007	España	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
13 de agosto de 2007	Alemania	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
31 de julio de 2007	Brasil	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
15 de febrero de 2007	Alemania	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
18 de diciembre de 2006	Alemania	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
15 de junio de 2006	Alemania	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
18 de mayo de 2006	Alemania	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
11 de mayo de 2006	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
10 de mayo de 2006	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
7 de marzo de 2006	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
16 de septiembre de 2005	Suiza	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
17 de agosto de 2005	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
11 de agosto de 2005	Alemania	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
3 de agosto de 2005	Estados Unidos	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
25 de julio de 2005	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
25 de julio de 2005	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	Concede
8 de octubre de 2004	Alemania	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	Concede
11 de febrero de 2004	Alemania	Manuel isidro ArdilaVélasquez	Divorcio	Concede

3 de diciembre de 2003	Estados Unidos	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
3 de diciembre de 2003	Francia	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	Concede
13 de agosto de 2002	España	Jorge Santos Ballesteros	Divorcio	Concede
4 de diciembre de 2001	Alemania	Jorge Santos	Divorcio	Concede
3 de diciembre de 2001	Alemania	Jorge Santos	Divorcio	Concede
30 de noviembre de 2001	Venezuela	José FernadoRamirez Gómez	Divorcio	Concede
17 de julio de 2001	Venezuela	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	Concede
16 de julio de 2001	Estados Unidos	Jorge Santos Ballesteros	Divorcio	Concede
11 de julio de 2000	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
10 de julio de 2000	Venezuela	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	Concede
30 de junio de 2000	Alemania	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	Concede
23 de septiembre de 1999	Estados Unidos	Jorge Antonio Castillo Rugeles	Divorcio	Concede
22 de septiembre de 1999	Venezuela	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
25 de febrero de 1999	Alemania	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	Concede
3 de agosto de 1998	Ecuador	Pedro LafontPianetta	Divorcio	Concede
19 de agosto de 1997	Venezuela	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	Concede
5 de noviembre de 1996	Argentina	Carlos Esteban Jaramillo Schloss	Divorcio	Concede
9 de agosto de 1995	Venezuela	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	Concede
14 de julio de 1995	Venezuela	Rafael Romero Sierra	Divorcio	Concede
13 de julio de 1995	Suiza	Rafael Romero Sierra	Divorcio	Concede
13 de julio de 1995	Mexico	Javier Tamayo Jaramillo	Divorcio	Concede
16 de enero de 1995	España	Carlos Esteban Jaramillo Schloss	Divorcio	Concede
24 de mayo de 1989	Venezuela	José Alejandro Bonivento Fernández	Divorcio	Concede
4 de diciembre de 1987	Estados Unidos	José Alejandro Bonivento Fernández	Divorcio	Concede
08 de julio de 2013	Alemania	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
19 de Diciembre de 2012	Estados Unidos	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
19 de Diciembre de 2012	Holanda	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
18 de Diciembre de 2012	Estados Unidos	Jesús Vall de Rutén Ruiz	Divorcio	No Concede
16 de abril de 2012	España	Margarita Cabello Blanco	Divorcio	No Concede
1 de diciembre de 2011	Estados Unidos	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
1 de diciembre de 2011	Japón	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
29 de noviembre de 2011	España	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
9 de noviembre de 2011	Paises Bajos (Holanda)	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
24 de octubre de 2011	España	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No Concede
14 de octubre de 2011	Luxemburgo	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
14 de octubre de 2011	España	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No Concede
13 de octubre de 2011	Estados Unidos	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
3 de mayo de 2011	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No Concede

18 de marzo de 2011	Alemania	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
25 de Febrero de 2011	España	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	No concede
24 de Febrero de 2011	Japón	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No concede
25 de enero de 2011	España	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No concede
25 de junio de 2010	España	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
19 de octubre de 2009	Paises Bajos (Holanda)	William Namén Vargas	Divorcio	No concede
17 de julio de 2009	España	William Namén Vargas	Divorcio	No concede
17 de julio de 2009	España	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
27 de noviembre de 2007	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No concede
27 de noviembre de 2007	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No concede
18 de septiembre de 2007	Paises Bajos (Aruba)	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	No concede
3 de agosto de 2005	Estados Unidos	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
25 de julio de 2005	Suiza	Jaime Alberto ArrublaPaucar	Divorcio	No concede
19 de julio de 2005	España	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	No concede
16 de julio de 2004	Alemania	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
13 de febrero de 2004	Japón	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
13 de enero de 2004	Japón	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
31 de julio de 2002	Japón	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	No concede
16 de julio de 2001	Suiza	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
10 de julio de 2001	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
5 de julio de 2001	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
6 de diciembre de 2000	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
19 de julio de 2000	Suiza	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
12 de julio de 2000	Estados Unidos	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
24 de noviembre de 1999	Estados Unidos	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
13 de octubre de 1999	España	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
24 de septiembre de 1999	Estados Unidos	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
9 de septiembre de 1999	Suiza	José FernadoRamirez Gómez	Divorcio	No concede
8 de noviembre de 1996	Japón	Rafael Romero Sierra	Divorcio	No concede
27 de septiembre de 1996	Estados Unidos	Pedro LafontPianetta	Divorcio	No concede
25 de septiembre de 1996	Estados Unidos	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	No concede
24 de septiembre de 1996	Estados Unidos	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	No concede
11 de diciembre de 1995	Portugal	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No concede
1 de diciembre de 1995	Estados Unidos	Carlos Esteban Jaramillo Schloss	Divorcio	No concede
26 de julio de 1995	Suiza	Hector Marín Naranjo	Divorcio	No concede
2 de febrero de 1994	Panama	Hector Marín Naranjo	Divorcio	No concede
10 de noviembre de 1992	Estados Unidos	Carlos Esteban Jaramillo Schloss	Divorcio	No concede
19 de marzo de 1992	Cuba	Pedro LafontPianetta	Divorcio	No concede

6 de diciembre de 1991	Estados Unidos	Hector Marín Naranjo	Divorcio	No concede
10 de octubre de 1991	Panama	Rafael Romero Sierra	Divorcio	No concede
9 de abril de 1991	Venezuela	Alberto Ospina Botero	Divorcio	No concede
13 de marzo de 1990	Estados Unidos	José Alejandro Bonivento Fernández	Divorcio	No concede
19 de junio de 1989	Mexico	Eduardo García Sarmiento	Divorcio	No concede
12 de diciembre de 1988	Estados Unidos	Pedro LafontPianetta	Divorcio	No concede
16 de agosto de 1988	Suecia	Rafael Romero Sierra	Divorcio	No concede
30 de abril de 1987	Chile	Eduardo García Sarmiento	Divorcio	No concede
26 de noviembre de 1984	Estados Unidos	Alberto Ospina Botero	Divorcio	No concede
14 de abril de 1975	Italia	Humberto Murcia Ballen	Divorcio	No concede
18 de octubre de 1961	España	Ignacio Gómez posse	Divorcio	No concede
30 de Noviembre de 1948	Venezuela	Alvaro Leal Morales	Divorcio	No concede

Base de datos que compendia la labor en 68 años de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que han tramitado 149 solicitudes de exequátur en asuntos de divorcios, de los cuales CONCEDIERON 85 y NO CONCEDIERON 64, en la siguiente forma:

Concedidos	No Concedidos	
13	España	12
30	Alemania	9
11	Estados Unidos	17
4	Argentina	0
10	Venezuela	2
2	Brasil	0
1	Panamá	2
4	Suiza	5
1	México	1
2	Francia	0
2	Italia	1
1	Costa Rica	0
3	Ecuador	0
	Holanda	1
	Japón	6
	Países Bajos (Holanda)	2
	Luxemburgo	1
	Países Bajos (Aruba)	1

	Portugal	1
	Chile	1
1	Suecia	1
	Holanda	1
85		64

Interesante sería conocer cuál fue el motivo de no concesión y ¿Qué sucederá entonces con los efectos civiles de esos divorcios disueltos en el extranjero, cuyas sentencias no fueron concedidas a través del Exequátur?.

En el siguiente gráfico de barras se puede apreciar que la demanda de exequátur no es una práctica muy recurrente, denotándose que, en casi 70 años, su mayor porcentaje lo alcanzó el año 2011, sin embargo, no se puede dejar de ver que ésta ha ido decreciendo en forma considerable.

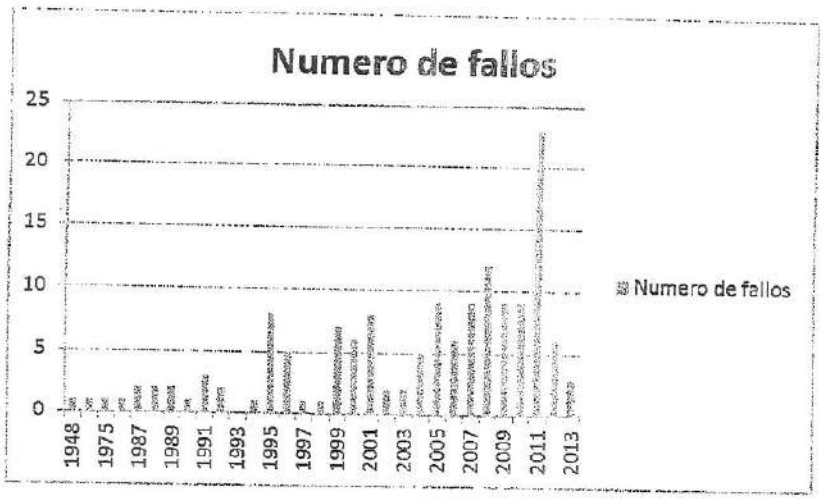

3.6.- Colofón de lo anterior no pude predicarse que como peticionaria estoy tratando un caso en particular y concreto, todo lo contrario las razones que sustento la presente acción son claras, ciertas, especificas, pertinentes y suficientes y la importancia de este estudio de

constitucionalidad radica en que los nacionales afincados por fuera del territorio nacional, puedan iniciar la disolución de ese vínculo matrimonial o cesación de todo matrimonio religioso conforme lo rige la ley civil colombiana, tal como lo establece la norma superior en su artículo 42, inciso 11, aparte desarrollado en la Ley 25 de 1992 y de esa manera ser procesados por jueces competentes, quien para estos casos la ley le ha otorgado la competencia funcional a los jueces de familia (art. 22 CGP) y obtener en esta forma el acceso a la administración de justicia, apuntalado como el principal derecho para tener derechos.

3.7.- Derechos sustanciales que, para obtenerlos, necesitan de un medio para alcanzar una verdadera eficacia jurídica, así es reconocido el derecho procesal (C-029-95 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), ambas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El Código General del Proceso, dentro de sus principales propósitos tiene la armonización de las instituciones procesales con la Constitución Política de 1991 disponiendo la prevalencia del derecho sustancial y la protección de derechos fundamentales (Parra, 2012. P.7). Igualmente, la eficacia, mediante la realización de los derechos sustanciales con plenas garantías constitucionales. El proceso judicial en el Código General no es un fin en sí mismo y no se justifica por sí solo, debe ser una herramienta para la efectividad del derecho sustancial. (Parra, 2012, p.8) [1].

Sin embargo, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, promotor de la Ley 1564 de 2012 (CGP); cuyo propósito principal es mejorar el servicio de la justicia, no

---

[1] Instituto Colombiano de Derecho Procesal, (2012). *Código General del Proceso, paralelo con legislación anterior* (1ª.ed). Bogotá D.C, Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A.

tuvo en cuenta que con las reglas de competencia en razón del territorio (numerales 1 y 2 del artículo 28), restringían a los colombianos domiciliados en país extranjero de iniciar demanda de divorcio contencioso, simplemente se limitaron a realizar una transcripción textual del extinto Código de Procedimiento Civil, cuya única variación se evidencia en las reglas 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, las que se compendiaron en las reglas 1 y 2 del Código General del Proceso.

3.8.- Con todo, no puede desconocerse que en el actual mundo globalizado; en el que los distintos países del universo se integran dentro de un proceso socio-cultural, económico, político y tecnológico lo han convertido en un sitio más interconectado y el derecho no puede ser ajeno a esta evolución, con este rompimiento de fronteras, la Ley debe trascender más allá del territorio colombiano.

De no concederse el exequátur y no permitir que los colombianos domiciliados en el extranjero inician demanda de divorcio en el territorio colombiano por razón de la competencia territorial y ser juzgados por los jueces naturales, no se puede aceptar la disolución del matrimonio, conllevando a que se "presente una serie de distorsiones de la situación jurídica de los propios casados, que los pueden afectar a ellos pero también a terceros aún más a la institucionalidad".

Así lo manifiesta y lo problematiza en un ejemplo el doctor Juan Enrique Medina Pabón (Abogado egresado y profesor Emérito de la Universidad del Rosario en Bogotá), propuesto en su publicación "La Extinción del vínculo matrimonial y eficacia en otros estados", un remedio uniforme, eficaz y de fácil aplicación para la disolución del matrimonio consolidado bajo las reglas de una Nación, el cual citare in extenso:

"El primero podría ser: Luisa y Javier –colombianos–, contrajeron matrimonio en Colombia. Viven en el país en una condición regular y luego se domicilian en Madrid y pasados unos años, Luisa promueve un proceso de divorcio unilateral bajo las reglas de la citada ley 15 de 2005[2] y aunque su marido no le satisface esa actuación, el juez decreta el divorcio. Luego de esto Luisa, se traslada a Bogotá y pretende obtener el reconocimiento a esta situación para poder contraer un nuevo matrimonio pero la Corte Suprema local le niega el exequátur porque esa forma de divorcio no está contemplada en la ley interna, por lo que se devuelve a España y contrae allí matrimonio con Paul un ciudadano francés. Procrea luego un hijo en ese segundo matrimonio, que a la luz del Derecho español tiene a Paul su consorte como padre, pero para el Derecho colombiano el padre será de Javier y seguirá siéndolo hasta que se impugne la paternidad, proceso que tendría por fuerza que adelantarse en Colombia, porque es aquí donde todavía está vigente y operando la presunción de paternidad.

Por su parte, Javier volvió a su Colombia, hizo una fortuna y falleció, sin herederos por lo que el "Instituto de Bienestar Familiar" (heredero residual en este país), reclama la herencia y ya adelantado el proceso aparece Luisa reclamando esa herencia para su hijo, para lo cual le basta registrarlo como hijo de Javier (para Colombia lo es porque fue la autoridad colombiana la que la mantuvo casada al no conceder el exequátur) y si el Instituto de la familia no se apresura a impugnar la paternidad31 ese muchacho se queda con la herencia como hijo. Si seguimos con la truculenta novela, tenemos que una vez consolideda la condición de heredero y en firme la sucesión, Luisa en representación de su hijo, impugna la paternidad presunta de Javier (lo puede hacer en cualquier tiempo), arregla en Colombia la situación filial y todo concluido.

En este ejemplo se perjudicó un eventual heredero de Javier, pero veamos otra posible situación. Esta vez pensemos en que la suerte sonrió a Luisa y que al morir sin herederos (el niño había muerto), tiene bienes en Colombia donde figura como casada con Javier que reclama su herencia como esposo

---

[2]Luego de la vigencia de ley 15 de 2005. En España el divorcio puede ser solicitado unilateralmente o de común acuerdo, sin aducir causa alguna. Si el divorcio unilateral se solicita antes de finalizar los 3 meses de celebrado el matrimonio, se deberá justificar el divorcio, como riesgo para integridad, seguridad o sanidad que afecte gravemente a uno de los miembros de la pareja (art. 86 CC Es.).

compartiéndola con ascendientes de Luisa si los llegase a haber; pero Paul el marido, se tendría que enfrentar a un complejísimo proceso, a fin de obtener que los jueces colombianos le reconozcan, como mucho, una unión marital de hecho derivada de la convivencia con Luisa y le asignen algo de los recursos a título de gananciales de la sociedad patrimonial derivada de la unión".

3.9.- El Estado Colombiano estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo (Montoya Osorio M.E & Montoya Pérez G, 2013, p.442).

Motivo por el cual existen 9 causales para obtener dicha disolución matrimonial, taxativamente descritas en el artículo 154 del Código Civil, y el instrumento para obtenerlas es a través del artículo 28 del Código General del Proceso, reglas 1 y 2.

Encontramos aquí dos normas enfrentadas, como lo son la sustantiva y la procedimental, ambas de orden público y de obligatorio cumplimiento, toda vez que por mandato Constitucional los efectos civiles de todo matrimonio se regirán conforme a la ley civil, y como es de conocimiento previo la herramienta para acceder a la ley sustantiva es la ley adjetiva.

3.10.- Corresponde por tanto a la guardiana de la Constitución, como garantes de la norma jurídica suprema; fuente primaria de la legalidad, ley de leyes, conocida por muchos como la médula espinal del actual Estado Social de Derecho, armonizar los preceptos legales contenidos en artículo 28, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso en lo que respecta a las reglas de competencia por el factor

territorial y quede acorde con la Constitución, al poner de presente el conflicto procesal al que se enfrentan los colombianos domiciliados en el exterior al iniciar demanda de divorcio contencioso y pronunciarse sobre las incompatibilidades entre la norma sustantiva y adjetiva.

En este orden de ideas es de cuestionar la obligatoriedad que trae el artículo 18 del Código Civil, en el que somete que la ley es para todos, sean nacionales o extranjeros, no obstante, como toda regla tiene su excepción, el Estatuto Civil también la contempla en su artículo 19, en la que involucra a los colombianos y colombianas residentes o domiciliados en país extranjero.

Como ha sido dilucidado por el reconocido jurista Lafont Pianeta, en el sentido de que se ha mal interpretado la jurisprudencia y doctrina, porque las personas colombianas que se hallan en el exterior quedan sujetas a la ley civil y demás leyes nacionales es lo que respecta a la capacidad y estado civil de las personas, concluyendo así que la capacidad como tal la regula la ley extranjera, pero sus consecuencias civiles en Colombia (derechos y obligaciones) se regula por la ley colombiana.

Es así como en el deseo de esos miles de colombianos de acceder a ese divorcio, y en esa forma rehacer su vida sentimental con otra pareja o simplemente por protección a su dignidad, inician el trámite en el extranjero, una vez decretado el divorcio, y para que esa sentencia surja sus efectos en Colombia, valga decir, las consecuencias civiles, se ha tener en cuenta que nuestro Estamento Civil (art. 164), advierte que estos divorcios decretados en el exterior, no producirán los efectos de disolución, siempre y cuando la ley por la cual fue decretado se admita en la colombina, además de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio.

Luego para que esa sentencia proferida en el exterior tenga validez deberán los connacionales acudir a otro trámite adicional que tendrá que ser presentado en Colombia ante la Corte Suprema de Justicia, me refiero al Exequátur, para muchos ese trámite es necesario, sin embargo para la Corte Suprema de Justicia a sostenido que el exequátur para los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado en el exterior no era necesario, porque no afectaba el orden público interno colombiano, precisamente porque fue celebrado en territorio extranjero y sus consecuencias en nada le interesa a la legislación colombiana.

Caso contrario ocurre para los que sí contrajeron matrimonio en el territorio colombiano, que deben entonces agotar dicho trámite, refiriéndome nuevamente al Exequátur, y en esa forma inscribir la providencia judicial en el competente registro civil del estado civil que reposa en Colombia, porque se advierte que la no inscripción de los actos jurídicos que alteren el estado civil de una persona se verán inmersos en delitos penales con sanciones drásticas en cuanto a la privación de la libertad.

Tras seguir el rigorismo de las etapas procesales en las que se debe llevar una demanda de Exequátur, les resulta a los connacionales domiciliados en el extranjero un doble tramite y demostrar si existen tratados entre ambos Estados (reciprocidad diplomática) o si la ley del Estado que profirió la sentencia es admitida en la legislación Colombiana (reciprocidad legislativa), de no cumplir con ninguna de las anteriores requerimientos la Corte no concederá el Exequátur y de ahí que surja el interrogante ¿Qué sucederá con los efectos civiles de esos divorcios disueltos en el extranjero, cuyas sentencias no son concedidas a través del Exequátur?.

Sería muy interesante conocer la respuesta, porque nuevamente repito las reglas de competencia por el factor

territorial no les permite iniciar demanda de divorcio contencioso en Colombia.

IV. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Una vez efectuada la consulta de normas demandadas en la página web de la Corte Constitucional, secretaría general, se observó que aún no se ha decidido ninguna demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 28 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, se denota que este año fue presentada una por el artículo 28, numeral 2, inciso 2, sin embargo, la misma fue rechazada.

Es competente La Corte Constitucional para conocer de la demanda de la referencia, conforme a la facultad prevista en el artículo 241-4 de la Carta Política, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad contra la Ley 1564 de 2012, por su contenido material al surgir entre el contenido de la disposición acusada y la Constitución Política de Colombia una contradicción.

V.- NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,

Protegido por Habeas Data